

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el *Boletín oficial*, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del *Boletín*, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta, al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte, sin novedad en su importante salud.

Segunda Seccion.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 186.

Anunciando la vacante del cargo de Alcaide de la cárcel de la villa de Astudillo

Por fallecimiento del que la desempeñada se halla vacante la alcaidía de la cárcel de Astudillo dotada con el sueldo anual de 250 escudos anuales.

Los aspirantes que se crean con derecho á obtener dicha plaza se servirán presentar sus solicitudes en el término de un mes desde la publicación de este anuncio en el Gobierno de esta provincia, teniendo presente que según lo dispuesto en las Reales órdenes de 12 de Febrero de 1850 y 28 de Agosto de 1857 los interesados han de acompañar á las solicitudes firmadas por los mismos la fé de bautismo en que se acredite ser mayor de treinta años, el estado de casados con la partida

de matrimonio, la moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesados con certificaciones de las Autoridades de los pueblos de su residencia y la circunstancia en fin de tener arraigo ó de responder por ellos personas que lo tengan, con los documentos correspondientes á menos que pertenezcan á la clase de licenciados del ejército ó de la Guardia civil, en cuyo caso quedan relevados de acreditar esta última circunstancia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 12 de Enero de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 187.

Orden público.—Negociado 1.º

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Fernando Renedo Rodriguez, sujeto á la vigilancia de la autoridad en el pueblo de Sta. Maria de Nava y habiendo quebrantado dicha condena sin saber cual sea su paradero, le pondrán, caso de ser habido, á mi disposición.

Palencia 12 de Enero de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 188.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y averiguación del paradero de Modesto Bedoya, cuyas señas se expresan á continuación, el cual salió el día 4 del actual de la casa de su amo Santos Fernandez, vecino de Barrio de San Pedro, con objeto de cortar unas varas en el monte de Barcenilla, sin que hasta la fecha haya regresado ni se sepa su paradero; caso de ser habido le pondrán á disposición del Alcalde de Barrio de San Pedro.

Palencia 12 de Enero de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Señas.

Edad 19 años, estatura regular, pelo negro, ojos idem, nariz regular, barba poca, lleva vestido de paño de Prádanos.

Circular núm. 180.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cubillas de Cerrato, dotada con el sueldo anual de doscientos ochenta escudos.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes completamente documentadas al Alcalde presidente de aquella

municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid y *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real Decreto de 19 de Octubre de 1853.

Palencia 5 de Enero de 1867.

2—5

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 189.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Aprobada la propuesta de concesiones para aprovechamientos forestales correspondientes á los pueblos que están comprendidos en el cuartel de Carrion; he dispuesto que se publique el adjunto estado para conocimiento de los Alcaldes, quienes procurarán que se cumplan las condiciones que se señalan al pie del mencionado estado, así como que en los aprovechamientos se atengan á las demás prescripciones de la legislación de montes.

Palencia 10 de Enero de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Concesiones de aprovechamientos de los montes del cuartel de Carrion para el año forestal corriente.

Distritos municipales.	PUEBLOS.	Sujetos á quienes se conceden.	Nombre del monte ó roza.	Productos primarios.		Productos secundarios.	Valor de los productos primarios.		Valor de los productos secundarios.	TOTAL.
				Maderas.	Leñas.		Maderas.	Leñas.		
Abia de las Torres.	Abia de las Torres.	Al Ayuntamiento.	Plantio Requejo.	10 chopos para puentes.	Los del monte.	40	40	740	740	40
Bustillo del Páramo.	Bustillo del Páramo.	Al vecindario.	Valde Señor y Mata Sagun.	"	Idem.	"	"	"	"	60
Cervatos de la Cueva.	Cervatos de la Cueva.	Al vecindario.	Plantio.	"	Idem.	"	"	"	"	610
Ledigós.	Ledigós.	Idem.	San Miguel.	"	Idem.	"	60	450	450	200
Terradillos.	Terradillos.	Idem.	Mata de la Villa.	"	Idem.	"	80	420	420	460
Villanueva de Cea.	Villanueva de Cea.	Idem.	Picones.	"	Idem.	"	60	340	340	340
Villanueva de la Cueva.	Villanueva de la Cueva.	Al Ayuntamiento.	Matason.	6 chopos para puentes.	Idem.	"	120	220	220	340
			Carredehesa.		Idem.	"	120	"	"	24
			Plantio.		Idem.	"	"	"	"	24

CONDICIONES.

- 1.º Todos los aprovechamientos de productos primarios concedidos en el precedente estado habrán de estar terminados antes del 1.º de Agosto del año próximo venidero.
- 2.º En cumplimiento de lo dispuesto en la legislación del ramo, ningún aprovechamiento podrá comenzarse sin previo permiso concedido por el Sr. Ingeniero jefe de la provincia.
- 3.º En las rozas concedidas en los montes bajos queda prohibida la entrada de todo ganado, durante cuatro años para el lanar y nueve para el vacuno.

Circular núm. 190

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Cisneros dotada con el sueldo anual de trescientos escudos.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria actitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia: en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Palencia 9 de Enero 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

2=3

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

En la GACETA OFICIAL del 31 de Diciembre último, se halla inserto el Real decreto de 28 del mismo, cuyo tenor y el del estado correspondiente á esa provincia como parte de aquel, es el siguiente:

REAL DECRETO.

Para llevar á efecto el arreglo definitivo del Notariado, conforme á lo prevenido en el art. 5.º de la Ley de 28 de Mayo de 1862 y en el 4.º del Reglamento general para el cumplimiento de la misma

Teniendo en consideracion lo que sobre ello me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, despues de haber oido á las Audiencias, Gobernadores de provincia y Diputaciones provinciales, segun ordena el art. 4.º de dicha Ley, como así mismo á las Juntas directivas de los Colegios de Notarios.

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º En cada distrito notarial habrá el número de Notarias, con el punto de residencia habitual del Notario, y sustituciones que se expresan en el estado aprobado por mi con esta fecha, y el cual será considerado como parte del presente decreto.

Art. 2.º Cesarán todas las autorizaciones concedidas á los Notarios para residir ó ejercer en punto distinto del que les marque su título, debiendo volver á sus residencias dentro del término de 90 días, á contar desde la publicación de este decreto.

Si hubiese Notaria vacante en el punto ó distrito, en que residen ó ejercen actualmente, podrán socilitar su traslacion definitiva á ella: no socilitándola, se entiende que optan por volver á su antigua residencia.

Art. 3.º Los Notarios que con arreglo á sus títulos estuviesen facultados para dar fé en pueblos pertenecientes á distintos partidos judiciales, se limitarán ne lo sucesivo á actuar en el que tuviesen señalada la residencia.

Art. 4.º Todos los Notarios actuales, aunque excedan en número al de las Notarias, y los que se nombraren en lo sucesivo, podrán ejercer en su residencia, y además indistintamente en todos los pueblos del Distrito notarial, con arreglo al art. 8.º de la Ley del Notariado.

Para trasladarse con dicho objeto á una poblacion que sea residencia de otro Notario deberán ser previa y especialmente requeridos, cuya circunstancia se hará constar en el documento que autoricen

Art. 5.º En los casos de vacante, se encargará de la Notaria el sustituto designado en el estado adjunto á este Real decreto, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de la ley.

Si hubiere dos ó mas Notarios en el punto donde ocurriese la vacante, será sustituto el que siga en antigüedad, segun la fecha de su título, al Notario que la hubiere causado; y si fuere el mas moderno, será sustituido por el mas antiguo.

Art. 6.º Las sustituciones designadas en el estado adjunto á este decreto podrán variarse por justa causa, acreditada en expediente gubernativo oyendo previamente á la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio á que corresponda la Notaria.

Art. 7.º En caso de enfermedad, ausencia, inhabilitacion ó cualquier otro género de imposibilidad temporal de un Notario, este podrá designar, para que le sustituya, á otro de la misma residencia, conforme al art. 135 del Reglamento.

Si no hubiere otro, le sustituirá el designado para los casos de vacante.

Art. 8.º La sustitucion de las Notarias vacantes no da á los sustitutos derecho preferente sobre los demás Notarios del propio distrito para ejercer la fé pública extrajudicial en el punto donde radiquen aquellas, y solo les autoriza para encargarse del protocolo, obligados á su custodia, y para librar las copias que con referencia á él se les pidan, conforme á las leyes.

Art. 9.º Cuando la sustitucion de las Notarias sea por cualquiera de las causas marcadas en el art. 7.º, los demás Notarios del distrito no podrán ejercer en el pueblo de la residencia del sustituido, sino siendo requeridos previamente por las partes, como se previene en el párrafo segundo del artículo 4.º

Art. 10. Los antiguos Notarios, de Reinos, que no tengan fija residencia, continuarán ejerciendo sin sujecion á distritos notariales, con arreglo á lo que previene el art. 10 del Apéndice al Reglamento.

Art. 11. Los Notarios excedentes y

los que residan actualmente en punto en que no deba haber Notaria, podrán trasladar su residencia á cualquiera de las creadas en el mismo distrito, que se halle vacante. Para ello deberán solicitarlo, por conducto del Regente de la Audiencia, dentro de dos meses, á contar desde la publicacion de este decreto No solicitándolo, se considerará como vacante, y se proveerá en tal concepto la Notaria nuevamente creada.

En el caso de este artículo, si dos ó mas Notarios pidiesen traslacion á un mismo punto, se dará la preferencia á aquel, á cuya antigua demarcacion hubiese pertenecido el pueblo de la nueva Notaria, y en su defecto al que resida en punto mas próximo á la misma.

Para estas traslaciones no será necesario obtener nuevo título; pero deberá presentarse el antiguo al Regente de la Audiencia á fin de que ponga en él la nota correspondiente, con expresion de la Real orden en que se hubiere autorizado la traslacion de residencia

Art. 12. En las poblaciones en que haya actualmente mayor número de Notarios que el de Notarias segun la nueva demarcacion, se suprimirán las plazas de los que cesen por cualquier motivo, aunque sean de propiedad particular, hasta que quede reducido el número de aquellos al de estas.

Lo propio se entenderá respecto de los Notarios que residan actualmente en punto en que no deba haber Notaria, y no hubiesen hecho uso del derecho que les concede el artículo anterior.

Art. 13. Desde la publicacion de este Real decreto no se proveerán otras Notarias que las que resulten vacantes en los puntos designados en la nueva demarcacion. Para este efecto se considerarán como vacantes las que se hallen en alguno de los casos expresados en el art. 8.º del Reglamento.

Art. 14. Las vacantes se anunciarán de orden del Gobierno en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias del territorio del Colegio Notarial, y además, por medio de edictos en la cabeza del partido judicial á que pertenece la Notaria

Art. 15. En el plazo de 40 dias naturales é improrogables, contados desde el expresado anuncio en la *Gaceta*, presentarán sus solicitudes documentadas los dueños de oficios enajenados, que quieran hacer uso del derecho que les concede la sexta de las disposiciones transitorias de la ley, y á la vez los antiguos Notarios de Reinos sin residencia fija, y los que, teniéndola en punto no designado para Notaria, ó en que haya número excedente, pretendan su traslacion á la vacante

Las solicitudes se dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, la cual instruirá el oportuno expediente, y lo elevará con los documentos originales, informando y clasificando, en su caso, á los aspirantes, con arreglo á lo que se dispone en los artículos siguientes:

Art. 16. Los dueños de oficios enajenados, que soliciten la vacante para sí, ó para la persona que presenten, renunciando á la indemnizacion, serán

preferidos á todos los demás aspirantes; y entre ellos cuando concuerden dos ó mas, se guardará el orden de preferencia que sigue:

1.º El dueño del oficio, que haya sido reemplazado por la misma Notaria vacante que se trate de proveer

2.º El dueño de cualquier oficio enajenado, que hubiese radicado en la misma poblacion.

3.º El que ceda la propiedad de un oficio radicado en otro punto del propio distrito notarial

4.º El que por haber incoado su expediente ántes del 28 de Mayo de 1862, en que se promulgó la ley del Notariado, solicite Notaria en distrito distinto de aquel en que radique el oficio cuya propiedad renuncie, conforme se declaró por la Real orden, que queda vigente, de 15 de Noviembre de 1864.

En los casos 2.º, 3.º y 4.º, si concuerden dos ó mas, se dará la preferencia al que presente Notario con residencia en punto no designado para Notaria, ó Notario de Reinos sin residencia fija, y en otro caso al mas meritorio y digno, á juicio del Gobierno, de los presentados para servir la Notaria.

Art. 17. No solicitando la vacante ningun dueño de oficio enajenado que tenga derecho á ella, se proveerá en Notario que, residiendo en punto no designado para Notaria, ó en que haya número excedente, pida la traslacion; ó en Notario de Reinos sin residencia fija; observándose, si fuesen dos ó mas los aspirantes, el orden de preferencia que sigue.

1.º Notario del mismo distrito notarial.

2.º Notario del territorio del propio Colegio, que resida en poblacion de igual ó superior categoría.

3.º Notario de distinto territorio notarial, que reúna la circunstancia expresada en el número anterior.

4.º Notario de Reinos sin residencia fija.

5.º Notariado que resida en poblacion de inferior categoría, si reúne los requisitos exigidos por el artículo 124 del Reglamento para aspirar á la vacante.

Art. 18. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno podrá hacer uso, con preferencia, de la facultad que le concede el art. 129 del Reglamento, para trasladar á la vacante á otro Notario contra su voluntad, mediando justa causa.

Art. 19. Los Notarios con residencia en punto designado para Notaria, sin que haya número excedente, podrán tambien, dentro del plazo señalado en el art. 15, solicitar su traslacion á la vacante, aunque sean de otro territorio ó distrito, y les será otorgada no concurrendo aspirantes de los expresados en los artículos que preceden, siempre que reúnan los requisitos exigidos por el art. 124 del Reglamento.

Cuando el aspirante sea de otro territorio, la sala de gobierno que instruya el expediente, oirá el parecer de la de la Audiencia, en cuya demarcacion resida aquel, y el de las respectivas Juntas directivas de los Colegios Notariales,

con arreglo al artículo 127 del citado Reglamento.

Art. 20. Las vacantes que resulten por traslacion se proveerán en la forma antes expresada, mientras haya Notarios excedentes, ó con residencia en punto no designado para Notaria.

Luego que queden reducidos los Notarios al número fijo de Notarias, se observará puntualmente lo que disponen el art. 125 y el título III del Reglamento.

Art. 21. Trascurrido el plazo señalado en el art. 15 sin que hayan solicitado la vacante los interesados que en el mismo se expresan, se proveerá por oposicion con arreglo al art. 12 de la Ley y al título 3.º del Reglamento, anunciándose de nuevo la vacante en la forma y por el plazo que prescriben los artículos 9.º y 10 de dicho Reglamento.

Art. 22. Se proveerán tambien por oposicion todas las vacantes que ocurran en cada territorio notarial, luego que no haya en el mismo Notarios excedentes, ó que queden reducidos al número fijo de Notarias.

En tal caso, los dueños de oficios enajenados, que quieran hacer uso del derecho que les concede la sexta de las disposiciones transitorias de la Ley, presentarán su solicitud documentada dentro del mismo plazo por el que se haya anunciado la vacante, al Ministerio de Gracia y Justicia, por el cual se comunicará la orden oportuna para que se suspendan los actos de la oposicion hasta que quede resuelta la pretension de aquellos.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, se entiende sin perjuicio del derecho de los Notarios para solicitar traslacion antes de anunciarse la vacante en la *Gaceta*, con arreglo á los artículos 124 y 126 del Reglamento; y lo propio se entenderá respecto de los Notarios de Reinos sin residencia, y de los excedentes de otro territorio notarial.

Art. 23. Si en alguna poblacion existiesen actualmente Notarios incompatibles por ser parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, y no hubiere cuatro ó mas Notarios no parientes entre sí, la Sala de gobierno de la Audiencia lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, requiriendo previamente á los interesados para que manifiesten dentro de 15 dias si alguno de ellos desea traslacion.

El Gobierno trasladará desde luego al que lo desee, y en otro caso al mas moderno, á otra Notaria de la propia categoría del mismo territorio notarial, si la hubiere vacante. No habiéndola, se verificará la traslacion luego que resulte vacante ó cuando pretenda la plaza del incompatible cualquier Notario de igual categoría, ó de la superior inmediata, del mismo territorio, en cuyo caso aquel será trasladado á la plaza de este.

Art. 24. El Gobierno podrá acceder á permutas entre Notarios que desempeñen oficios de igual categoría en el mismo ó en otro territorio, siempre que á ello no se opongan razones del mejor servicio, sobre lo cual deberá oírse á las

Salas de gobierno y Juntas de los respectivos Colegios Notariales.

Para concederlas en otro caso deberán concurrir motivos de utilidad pública, á juicio del Gobierno, como previene el art. 130 del Reglamento, y observarse los demás requisitos que en el mismo se establecen.

No se concederán sino entre Notarios que sirvan oficios de categoría inmediata. Tampoco podrán concederse, si el Notario que debe pasar á la plaza de inferior categoría, excede en mas de 10 años de edad al otro permutante.

Art. 25. Para los efectos de este Real decreto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 124 del Reglamento para las traslaciones como premio, las Notarias se considerarán divididas en las cuatro categorías que determina el art. 57 del Reglamento, á saber:

1.º Notaria de residencia en Madrid.
2.º Notaria de residencia en capital de provincia de primera clase.
3.º Notaria en capital de cualquiera otra provincia.

4.º Todas las demás no comprendidas en las tres categorías anteriores.

Art. 26. Solo los Notarios que sean nombrados mediante oposicion, llenarán el requisito exigido por el art. 14 de la Ley y el 57 del Reglamento.

Art. 27. Los expedientes incoados antes de la publicacion de este Real decreto en solicitud de Notarias mediante reversion de oficios enajenados, de traslacion ó permutas, se resolverán con sujecion á las reglas establecidas en el mismo; pero en igualdad de circunstancias los que los hayan promovido serán preferidos á cualquiera otro aspirante.

Art. 28. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias para que los dueños de oficios enajenados de la fé pública presenten en un plazo fijo los documentos que acrediten su derecho de propiedad, á fin de calificarlos por la via gubernativa.

Art. 29. Quedan derogadas todas las Reales disposiciones que rigen en la materia, en cuanto se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

LORENZO ARRAZOLA.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Partido judicial de Astudillo.—5 notarias.

2 Astudillo . . . Mutuamente,
1 Torquemada . . . El mas moderno de Astudillo.
1 Amusco . . . El de Santoyo.
1 Santoyo . . . El de Amusco.

Baltanás.—4 notarias.

1 Baltanás . . . El de Palenzuela.
1 Cevico de la Torre, El de Cevico Nabeto,
1 Cevico Nabeto . . . El de Cevico de la Torre,
1 Palenzuela . . . El de Baltanás.

Carrion de los Condes.—6 notarias.

2 Carrion de los Condes . . . Mutuamente.
1 Frómista . . . El de Osorno.
1 Osorno . . . El de Frómista
1 Bahillo . . . El mas moderno de Carrion.
1 Cervatos . . . El mas antiguo de Carrion.

Cervera del Rio Pisuerga.—4 notarias.

1 Cervera . . . El de Aguilar.
1 Respanda de la Peña . . . El de Castrejon.
1 Castrejon . . . El de Respanda.
1 Aguilar de Campoo, El de Cervera.

Frechilla.—6 notarias.

1 Frechilla . . . El de Paredes.
1 Paredes de Nava . . . El de Frechilla,
1 Villada . . . El de Villalumbroso.
1 Castromocho . . . El de Villaramiel
1 Villaramiel . . . El de Castromocho.
1 Villalumbroso . . . El de Villada.

Palencia.—7 notarias.

- 4 Palencia, . . . Mútuamente.
- 1 Dueñas, . . . El de Ampudia.
- 1 Becerril de Campos. El mas moderno de Palencia.
- 1 Ampudia, . . . El de Dueñas.

Saldaña —6 notarias.

- 2 Saldaña, . . . Mútuamente.
- 1 Guardo, . . . El mas moderno de Saldaña.
- 1 Villarracino, . . . El de Sotobañado.
- 1 Herrera del Rio-
Pisuegra, . . . El de Sotobañado.
- 1 Sotobañado, . . . El de Herrera.

Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado su cumplimiento y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias del territorio, para que llegue á conocimiento de los Jueces de primera instancia y los interesados, encargando á los primeros que bajo su responsabilidad cuiden de que tenga el mas puntual cumplimiento lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º, y que para llevar á efecto lo prevenido en el 23 den inmediatamente cuenta al Ilmo. Sr. Regente de las incompatibilidades que existan entre los Notarios residentes en una misma poblacion de su respectivo partido; ó negativa en su caso.

Valladolid 7 de Enero de 1867.
—D. O. de S. E.—El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

Tercera Seccion.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

PLIEGO de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta los kilogramos de pólvora de la clase superior de caza, que existen en los almacenes de esta Administracion, y en los de las subalternas de la provincia, segun resulta del siguiente estado:

ADMINISTRACIONES.		PÓLVORA SUPERIOR DE CAZA.	
Capital.	Subalterna de Aguilár.	Número de kilogramos.	Lotes en que se divide.
Idem de Herrera.	Idem de Torquemada.	12	1
		55	1
		34	1
		20	1
		TOTALES.	4
			119

1.ª El remate de los expresados 119 kilogramos de pólvora superior de caza, tendrá lugar á la una en punto

del dia 20 de Febrero próximo en el despacho del Sr. Administrador, á presencia de éste, del Oficial primero y del Escribano, previos los anuncios correspondientes en el *Boletín oficial* y Diario de la provincia, y la fijacion de carteles en los sitios de costumbre. Con iguales formalidades y en el mismo dia y hora, se subastarán en las Subalternas, las cantidades de pólvora que existen en cada una de ellas.

2.ª El indicado número de kilogramos se considerará dividido en lotes de cien kilogramos, formando la fraccion el último lote.

3.ª Los licitadores podrán hacer proposiciones á uno ó mas lotes con sujecion al modelo.

4.ª El tipo que se fija á cada lote, es el de 240 escudos, debiendo desecharse toda proposicion que no llegue á dicho tipo.

5.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se presentarán en el acto de la subasta, durante la media hora que precede á la señalada para su apertura, publicándose á la una su contenido, por el orden que hayan sido presentados.

6.ª No se admitirá pliego á ningun licitador, que en el acto y por separado, no presente carta de pago que acredite haber depositado en la Tesoreria de la provincia, ó en la Administracion Subalterna, si la subasta tiene lugar en ésta, la mitad del valor de los lotes á que se refiera su proposicion, segun el tipo señalado.

7.ª Si abiertos los pliegos resultasen proposiciones iguales en precio, será preferida la que se refiera á mayor número de lotes; y si en precio y lotes fuesen iguales, entre sus autores únicamente se abrirá licitacion verbal por espacio de cinco minutos. No haciéndose uso de este derecho, serán preferidas las proposiciones que primeramente se hubiesen presentado. Respecto de las que se refieran á lotes de las Subalternas, la adjudicacion provisional se hará teniendo en cuenta las circunstancias ya indicadas; pero para la definitiva, precederá el conocimiento del resultado que ofrezcan las presentadas en las mismas Subalternas.

8.ª Verificado el remate, serán devueltas en el acto á los respectivos interesados las cartas de pago que hubiesen presentado, excepto aquellas que correspondan á los que resultasen mejores postores, pues su importe deberá imputarse al pago de los lotes á que hubiesen hecho postura.

9.ª El acta que se extenderá del remate tendrá la fuerza de instrumento público, y la firmarán los rematantes, así como la copia de dicho documento, que quedará en poder del presidente de la subasta, uniéndose la original al expediente.

10.ª La entrega de la pólvora no tendrá lugar hasta que sea aprobada

la subasta por el Ministerio de Hacienda ó Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, segun su importancia y su valor haya sido satisfecho.

11.ª Dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiese puesto en conocimiento del interesado la aprobacion del remate, estará éste obligado á retirar de su cuenta la pólvora de los almacenes. Si no lo hiciese en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel y perderá definitivamente el depósito que hubiese hecho.

12.ª El rematante abonará además del valor de los lotes que se le adjudiquen, cuatrocientas milésimas por cada envase en que esté contenida la pólvora, sea cajon ó saeo.

13.ª Serán de cuenta de los rematantes los gastos de la subasta, en proporcion de la parte que respectivamente se les adjudique.

14.ª En todo cuanto no esté previsto en este pliego, se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

Modelo de proposicion.

D.... vecino de.... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, número.... fecha.... del mes.... se obliga á tomar.... lotes de pólvora de la clase superior de caza existente en la Administracion de.... (y tantos en la de) por el precio de.... escudos.... milésimas cada lote; renunciando al depósito de.... escudos... milésimas que ha hecho para tomar parte en esta licitacion, si no cumpliera con las condiciones del citado pliego.

Fecha y firma.

Palencia 9 de Enero de 1867.—
El Administrador de Hacienda pública, Juan M. Martin

Cuarta seccion.

PROVINCIA DE PALENCIA.

*Distrito de Cervera de Rio-Pisuegra.—
Cabeza de seccion, Cervera de Rio-Pisuegra.*

LISTA electoral de las rectificaciones practicadas en el registro del censo, que se publica de conformidad con el artículo 55 de la ley de 18 de Julio de 1855, á saber:

Electores que han fallecido.

Aguilar de Gampo.

- D. Dionisio Cosio Gomez.
- Francisco Polanco Solórzano.
- Francisco Robles Fernandez.
- Mateo Diez Garcia.

Castrejon.

- Marcelino Revilla Gonzalez.
- Lorenzo Garcia Narganes.

Prádanos.

- Anselmo Martin Mata.
- Benito Zurita Bartolomé.

Quintanalu engos.

- Juan Cabria Gomez.
- Manuel Gutierrez Cerezo.

Redondo

- Juan Pinto Torices.
- Modesto Celis Mier.

Resoba.

- Francisco Ramos.

Respenda.

- Francisco Garcia Anton.
- Santiago Martin Liébana
- Santiago de Mier Aguilar
- Santiago Cosgaya Revilla
- Santiago Villacorta.

San Salvador,

- Santiago Gutierrez Velar.

Santa Maria de Nava,

- Pedro Revilla Torices

Vañes.

- Santiago Villanueva Villanueva,

Villabermudo

- Baltasar Perez Blanco.
- Francisco Jorde Martin

Electores que han variado de domicilio.

Cervera.

- Facundo Liébana.

Polentinos.

- Manuel Rodriguez.

Respenda.

- Juan Gonzaloz Mestas

Electores que han acreditado pagar mayor cuota.

Cervera

Esc mil

- D. Félix M. Gomez Inguanzo 698,044
- Cervera de Pisuegra 4 de Enero de 1867.—El Alcalde, José Arroyo

Anuncios particulares.

FUNDICION DEL CANAL, VALLADOLID.

En dicho establecimiento hay á la venta los siguientes artículos:
 Hierro cuchillero, á 15 reales arroba.
 Id. id superior, á 18 id. id.
 Id. Cuadrillo de martinete, á 18 id id.
 Ejes para carros, á 19 id. di.
 Bujes de hierro colado, á 15 id. id.
 Calzos id. id, á 14 1/2 id. id.
 Ojales id. id., á 15 1/2 id. id.
 Los compradores de hierro dulce, tendrán una fragua en el establecimiento á su disposicion, para practicar las pruebas que gusten 5